

## NUM. I. DE LA NATURALIZACION.

376. La calidad de francés se pierde, dice el art. 17, por la naturalizacion adquirida en pais extranjero. Nada más justo: pues es la aplicacion del principio de que no se puede tener dos patrias. Esto supone que la naturalizacion está adquirida; porque mientras no lo está, no hay cambio de nacionalidad (1). Puede suceder tambien que el francés adquiera una nacionalidad nueva sin perder la francesa. La naturalizacion á que el Código civil agrega la pérdida de la calidad de francés, es la que resulta del hecho de aquel que pide y obtiene la naturalizacion; pero hay casos en que ésta concede por la ley á toda una categoría de personas, sin exigir de ellas declaracion alguna de voluntad: tal era la posicion de los franceses á quienes la ley fundamental (art. 8) concedia el indigenato, por solo el hecho de que habian nacido en Bélgica de padres allí domiciliados. ¿Perdieron su nacionalidad de franceses por esta ley? No ciertamente; porque sin su voluntad y quizá contra ella, es como han sido declarados belgas. El único efecto de la ley fué darles dos patrias, entre las que tienen que escoger.

La corte de París lo decidió así en otro caso. Tener un establecimiento de comercio en España basta, conforme á las leyes de ese país, para conferir la calidad de español. ¿Resulta de eso que los franceses que funden allí un establecimiento semejante, pierden su nacionalidad? No, porque la naturalizacion se hace contra su voluntad; y lo mismo sucedia aun cuando tuviesen una voluntad contraria (2).

1 Sentencia de la corte de casacion de Bélgica, de 25 de Junio de 1857 (*Pasicrisie*, 1857, 1, 416).

2 Sentencia de 3 de Mayo de 1834 (Daloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 284).

377. ¿Es suficiente, que el francés adquiera el goce de los derechos civiles en el extranjero, para que pierda la nacionalidad? La cuestion debe estar decidida, nos parece, por las leyes del país donde el francés se establece. Si no puede adquirir el goce de los derechos civiles, sino con calidad de indigena, tendrá allí una verdadera naturalizacion; pero si puede gozar de los derechos civiles, permaneciendo del todo extranjero, no adquiere nacionalidad nueva, y por consiguiente, conservará la suya de origen. Tal sería el caso en que un francés obtuviera en Bélgica la autorizacion del rey para establecer allí su domicilio; porque no está naturalizado, y es francés como ántes. Tal es tambien la *dénization* (la naturalizacion) que adquiriria en Inglaterra. Estándose á los términos de las cartas de la *dénization*, se podria creer, que el *dénizen* (zegnícola) está naturalizado; pues contienen que: «el impetrante será reputado en lo sucesivo, y tenido en todas las cosas, por leal y fiel vasallo como si fuera nativo del país.» Sin embargo, es cierto que el *dénizen* no deja de ser extranjero. Para la naturalizacion se necesita un acto del parlamento, mientras que la *dénization* se concede por cartas reales. Tambien, á pesar de los términos generales de las cartas de *dénization*, el *dénizen* no es asimilado á los ingleses de origen, ni aun para el goce de los derechos civiles; así es que no puede heredar de sus padres extranjeros; puede comprar tierras y legarlas, lo que no se permite al extranjero. Hé aquí por qué se ha decidido siempre, que no siendo la *dénization* naturalizacion, no hacia perder la calidad de francés (1).

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Dénization* y en la palabra *Franceses*, § 1, núm. 3; Daloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 531. Una acta del parlamento de 6 de Agosto de 1844, reemplazó las cartas de *dénization* con un certificado que libra un secretario de Estado. El efecto juridico es el mismo; y ha sido resuelto por la corte de París (Sentencia de 27 de Julio de 1859) que ese cer-

378. Al discutirse el título primero en el consejo de Estado, se dijo que muchos motivos de interés ó de comercio obligaban á los franceses á naturalizarse en país extranjero, por ejemplo, en Inglaterra, para no dar lugar al derecho de que los heredase el fisco; y ¿á esos franceses que conservaban el ánimo de volver, no sería injusto privarles de su calidad, y por consiguiente, del goce de los derechos civiles? Se respondió, que el legislador no podía escudriñar las intenciones del que se hacía naturalizar; y que no podía ni suponer ni fomentar esta especie de fraude; porque á pesar del ánimo de volver, el francés estaba naturalizado, adquiría una nueva patria, y que por este mismo hecho no podía conservar su patria de origen (1). La respuesta es obvia: por el hecho de haber naturalización, el francés pierde su nacionalidad, porque no puede tener dos patrias. En vano alegaría que conservó el ánimo de volver; pues no es porque lo perdió por lo que pierde su calidad, sino por que pidió y obtuvo la naturalización.

NUM. II. ACEPTACION DE FUNCIONES CIVILES Ó MILITARES.

379. Conforme al art. 17, el francés pierde su calidad por la aceptación, no autorizada por el emperador, de funciones públicas, conferidas por un gobierno extranjero, y el art. 21 agrega que el que sin autorización entra en servicio militar en el extranjero, pierde su calidad de francés. Esas dos disposiciones están abrogadas en Bélgica, por la ley de 21 de Junio de 1865. ¿Cuáles son los motivos de esta abrogación?

tificado no hace perder la calidad de francés, aun cuando el que lo obtenga, preste el pleito homenaje (Daloz, *Colección*, 1859, 2, 179).

1 Maleville, *Análisis razonado de la discusión del Código civil*, tom. I pág. 34.

Jamás se ha criticado la disposición del art. 17. La nacionalidad no solamente da derechos, sino que también impone deberes; y el primero del ciudadano ¿no es consagrar su vida y sus talentos al servicio de su patria? Si la abandona para ocuparse en otro país de funciones públicas, lejos de cumplir con los deberes que la patria le impone, se imposibilita para hacerlo; y hace en provecho de un Estado extranjero, lo que debería hacer por aquel donde vió la luz primera. Esta es una especie de naturalización tácita. Es cierto que puede haber circunstancias en las cuales la aceptación de funciones públicas no envuelva la intención de renunciar la nacionalidad, y aun puede suceder que esta aceptación sea útil á la patria. El código civil había previsto esta eventualidad, conservando la calidad de francés al que aceptara en el extranjero funciones públicas, con autorización del emperador. Esto conciliaba todos los intereses.

Si el art. 17 es conforme á la justicia, con más razón está al abrigo de la crítica el art. 21. El mismo ministro que presentó la ley de 1865 confiesa que «esta disposición se justifica por la gravedad del acto que se trata de reprimir.» Efectivamente, el servicio militar es esencialmente nacional. «El enganche en el ejército, de una potencia extranjera, que expone al que lo contrajo, á combatir contra su país, puede considerarse como incompatible con los deberes para con la patria, y como que envuelve, por la naturaleza misma de las cosas, la renuncia de la calidad de ciudadano (1).»

Fué, sin embargo, el art. 21 el que condujo á la abrogación hecha por la ley de 21 de Junio de 1865. El Código civil no se limitaba á privar de su nacionalidad al francés que en el extranjero se alistaba en el servicio mili-

1 Exposición de los motivos del proyecto de ley (*Anales parlamentarios, Documentos*, p. 482 de la sesión de 1864-1865.)